

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, constituirá una Comisión de tres expertos que, en el plazo de seis meses, emitirá dictamen sobre el inventario de bienes a que se refiere el artículo cuarto, ocho. Uno de sus miembros será el Interventor General del Estado o funcionario en quien delegue; el otro será propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y el tercero será el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas o funcionarios en quien delegue.

El dictamen se someterá al Gobierno, quien lo remitirá a las Cortes Generales.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO y BUSTELO

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**15231** PROTOCOLO anexo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Tlatelolco el 18 de noviembre de 1978.

## PROTOCOLO ANEXO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Con motivo de la celebración de la primera reunión de la Subcomisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, y a los efectos de la realización de los programas y proyectos que se acuerden, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, se ha convenido que las Misiones de Cooperación Científica y Técnica (técnicos, expertos e investigadores), una vez que su composición haya sido comunicada por vía diplomática, se regulen por las siguientes normas:

## ARTICULO I

En términos generales, y salvo que se estipule lo contrario, los gastos ocasionados por el transporte de la Misión serán costeados por el país que la envía; siendo, por el contrario, sufragados por el país receptor de la Misión los correspondientes gastos de estancia, transportes dentro del país y seguros requeridos.

## ARTICULO II

Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

## ARTICULO III

Los equipos y elementos de trabajo enviados por una Parte o la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto, no pudiendo ser cedidos o transferidos a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

## ARTICULO IV

Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación, libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

## ARTICULO V

Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral, en base a la cláusula de nación más favorecida.

## ARTICULO VI

Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, considerándose como parte integrante del mismo, fundando su validez en el artículo V del mencionado Convenio, y de acuerdo con los requisitos constitucionales respectivos.

Firmando en Tlatelolco, México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de España, Doctor Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores
---	--

El presente Protocolo entró en vigor el día 6 de mayo de 1982, fecha de la última de las Notas por la que las Partes se comunican el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Las Notas española y mexicana son de fecha 15 de abril y 6 de mayo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

**15232** CORRECCION de errores del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el 1 de enero de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1982.

Advertidos errores en la inserción del texto del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el día 1 de enero de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12841, donde dice: «firmado en Maputo el 19 de diciembre de 1981», debe decir: «firmado en Maputo el 1 de enero de 1982».

Página 12842, donde dice: «Hecho en Maputo el 19 de diciembre de 1981», debe decir: «Hecho en Maputo el 1 de enero de 1982», y en la misma página, donde dice: «en vigor el día 19 de diciembre de 1981», debe decir: «en vigor el día 1 de enero de 1982».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15233** ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1983 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 25 de junio de 1981 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas.